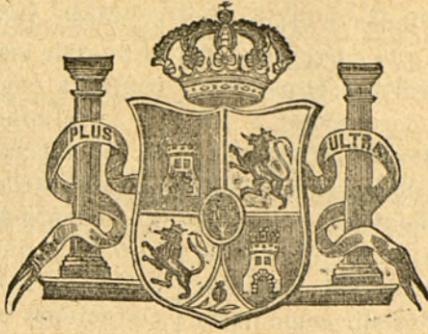


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 3.)

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

## Circular.

Encontrándose en descubierto del pago de obligaciones de primera enseñanza correspondiente al 2.º trimestre del actual ejercicio económico un considerable número de Ayuntamientos de esta provincia, se les previene que si en lo que resta de mes no llevan este importante servicio, en los primeros días del mes de Febrero por la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia se procederá á mandar delegados especiales de apremio que intervengan los fondos municipales en los términos y forma que prescribe la disposición 5.ª del Real decreto de 16 de Julio de 1889 y demás disposiciones vigentes.

Burgos 9 de Enero de 1893.—El Gobernador, Presidente, Simon Sainz de Varanda.—P. A. D. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 3 del actual una Real orden publicada en la Gaceta del siguiente día 4, páginas 47 y 48, la cual es como sigue.

«Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimien-

to de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último, dictado para la administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la importacion de alcoholes, debe expresarse la graduacion de los líquidos adeudados.

3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administracion.

4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administracion de los productos que obtengan en cada periodo decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohíba la destilacion directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administracion,

porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquellos y de las transacciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago de impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administracion de Impuestos para el adeudo y fijacion del precinto, y que este no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparacion y celebracion de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicacion del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que proceden del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectólitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de produccion y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos mas altos á los que procedan del extranjero, porque el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que, segun el artículo 11 del reglamento de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impues-

to sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las demás circunstancias que son propias de estos documentos, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida la indicacion de la graduacion alcohólica, por ser base indispensable para la liquidacion del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto mas cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al art. 21 de dicho reglamento, deben comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas, como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas, y otras hacen relacion á hechos mas ó menos probables, como la cantidad de líquido que se propone obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaracion de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de produccion, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condicion incierta, y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limitado á las horas en que estas se hallen funcionando, segun las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda.

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligacion de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevísimo asiento cada dia, y las noticias ó partes decenales precisan tan solo que se haga la suma de los asientos practicados en cada uno de los periodos, reducidos estos á tres, en vez de los cuatro que exigian los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administracion:

Considerando que la prohibicion que establece el art. 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y á los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, que, con arreglo al art. 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificacion:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el artículo 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el art. 30, por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y porque además no seria lícito que la Administracion hiciese sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tenga comunicacion interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el art. 38 del reglamento de 26 de Junio de 1888, y es aplicable á las mismas fábricas con relacion al impuesto de consumos, segun los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, art. 214 del reglamento de 21 de Junio de 1889; de todo lo cual resulta que el dictado para la administracion del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo á la ley de su creacion, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Penín-

sula é islas adyacentes; que por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslacion de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la fijacion del precinto; que este debe consistir como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel, interin no se ofrezca ó invente otro medio mas eficaz para evitar responsabilidades á los remitentes de buena fe, y en segundo término para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene tambien que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendís, establecidos con el mismo fin.

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, segun el art. 39 y siguientes del reglamento, se reducen á la peticion del gremio respectivo, á la propuesta de la oficina provincial y á la resolucion superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, á razon de una peseta por cada grado en hectólitro, á la temperatura de 15 grados centígrados.

2.º Que en las cartas de pago que se expidan en las guías, en los vendís y en los precintos que se fijen en los en vasos de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el art. 11 del reglamento, y además la graduacion de los líquidos adeudados segun dispone el art. 36 respecto de los segundos; que la guia sea talonaria como el vendí, y que uno y otro documento, en union de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, para tener lugar en esta la salida de los líquidos adeudados.

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando

en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, segun su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorizacion que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la Administracion para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el dia; y en cuanto á la noche, solo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, segun las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien.

4.º Que los fabricantes no pueden excusar el deber de llevar el libro diario de elaboracion y los partes decenales de los productos obtenidos.

5.º Que la prohibicion de que un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes solo afecta á los fabricantes que, con arreglo al art. 37, quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores; pero que aquella prohibicion no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificacion les serán abonadas en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente.

6.º Que, con arreglo á los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorizacion especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaracion presentada en aquellas, conforme al art. 20 del reglamento.

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el art. 33, que prohíbe tengan comunicacion las fábricas con los almacenes y despachos de venta, no es óbice para que los locales de aquellas y de estos se hallen establecidos en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente.

8.º Que interin no se modifique lo dispuesto en el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda.

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicacion del reglamento de 26 de Noviembre último, interin se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales; debiendo mientras tanto tener lugar la administracion directa ó la adopcion de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda prescindan del informe del Ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor

rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, rogando á los Sres. Alcaldes den á dicha Real disposicion la mayor publicidad posible para que pueda ser conocida por las personas á quienes interesa.

Burgos 5 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en órden circular de 5 del corriente se abone á los contratistas de carreteras y demás servicios del Estado el importe de los libramientos expedidos hasta el 30 de Noviembre último, pueden los interesados cuyos nombres se expresa á continuacion pasar á recoger sus respectivos libramientos y verificar el cobro en esta Delegacion desde el dia de hoy.

Burgos 7 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

*Relacion nominal de los interesados.*

D. Luis Ochoa.  
Deogracias Maltrana.  
Pedro Arregui.  
José D. Inchausti.  
Lucas Lopez.  
Ciriaco Zuloaga.  
Ignacio Elola.  
Pedro Tranque.  
Julio Rubaudonadeu.  
Ricardo Olalla.  
Aniceto Arnaiz.  
Ildefonso Gozalo.  
Ciriaco Renuncio.  
Bernardino Serrano.  
Jorge Salas.  
Nicolás Lopez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el dia 28 del corriente y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, de las fincas embargadas á Pablo Hernando Huidobro, vecino de Tablada del Rudron, para pago de las costas que le fueron im-

puestas en causa que se le siguió en el suprimido Juzgado de Sedano por detención arbitraria y exacciones ilegales, cuyas fincas son las siguientes:

La cuarta parte de una casa en el pueblo de Tablada, calle real de Santa María, núm. 20, compuesta de dos pisos, mide 8 metros de delantera y trasera, por 5 de costados, tasada en 60'38 pesetas, deducido ya el 25 por 100.

Una heredad á Costana, de medio celemin, en 3'75.

De dichas fincas no existen en autos títulos de propiedad y será de cuenta del comprador la adquisición de los mismos, así como los gastos de escritura é inscripción.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Villarcayo á 3 de Enero de 1893. — Antolin Mosquera. — Por su mandado, Manuel Rasines.

#### EDICTO.

D. Antonio Setas Garcia, Capitan Ayudante del Regimiento Lanceros de España, sétimo de Caballería y Juez instructor,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo del tercer Escuadron de este Regimiento Estanislao Inchaurreandieta Saisa, natural de Bilbao (Vizcaya), soltero, de 21 años de edad, hijo de Manuel y de Joaquina, cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1'732 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color bueno, herba nada, boca regular, frente espaciosa y su aire marcial, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en este Cuartel de Caballería y á mi disposición para responder de los cargos que le remitan en la causa que por desercion se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que procedan á la busca y captura del expresado cabo, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de Caballería de esta plaza y á mi disposición, por así tenerlo acordado en diligencia de este dia.

Burgos 2 de Enero de 1893. — Antonio Setas.

## DELEGACION DE HACIENDA.

Relacion de los Pagarés de Bienes Nacionales existentes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia que resultan satisfechos, y cuyos compradores deben retirarlos de la misma durante el plazo de 30 dias, mediante la entrega de las respectivas cartas de pago. — (Continuacion.)

Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Clasificación.	Plazo que el pagaré representa.	SU IMPORTE. Ptas. Cént.	Nombre del comprador.
<i>Vencimientos de Octubre.</i>						
Clero.	393	Fresno de Riotiron.	Rústica	16	26'25	Melchor del Campo.
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	633	Nava de Bureba.	"	2	32'50	Nicolás Peña.
"	"	"	"	3	"	"
"	391	Fresno de Riotiron.	"	16	187'50	Miguel Lopez.
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	393	"	"	16	301'25	Melchor del Campo.
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	391	Belorado, Fresno y Cerezo.	"	16	151'25	Miguel Lopez.
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	393	Fresno, Cerezo y Belorado.	"	16	256'25	Melchor del Campo.
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	9045	Haedo de Bureba.	"	3	90	Juan del Pozo.
"	"	"	"	4	"	"
"	"	"	"	5	"	"
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	1386	Rojas.	"	4	205'62	"
"	"	"	"	5	"	"
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	1387	Piernigas.	"	3	47'87	Miguel de la Morena.
"	"	"	"	4	"	"
"	"	"	"	5	"	"
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"

(Continuad.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

#### CLAUSTRO ELECTORAL.

Lista de los Sres. Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de segunda enseñanza y de Escuelas especiales de este distrito universitario que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre eleccion de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero de 1886 y á los acuerdos del Claustro electoral.

*Sr. Rector.*

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

#### FACULTAD DE DERECHO.

*Sres. Catedráticos y Auxiliares.*

Sr. Dr. D. Juan Francisco Mambrilla.

Julian Arribas Baraya.

José Correa Martranez.

José Nieto Alvarez.

Didio Gonzalez Ibarra.

Demetrio Gutierrez Cañas, (excedente).

Eladio Garcia Amado.

Juan Ortega Rubio.

Santos Santamaria del Pozo.

Jorge Maria Ledesma.

Lorenzo de Prada Fernandez.

Tomás Lezcano Hernandez.

Luis Mendizabal Martin.

José Daurella Rull.

Arsenio Misol Martin.

Gregorio Buron Garcia.

Calixto Lorenzo Rodriguez.

Emeterio Salaya Murillo.

Aureo Alonso Estefanía.

Juan Peinador Ramos.

Eusebio Maria Chapado.

Nicolás Lopez Rodriguez.

#### FACULTAD DE MEDICINA.

*Sres. Catedráticos y Auxiliares.*

Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y Lopez.

Sr. Dr. D. Dionisio Barreda y Fernandez.

Antonio Alonso Gortés.

Silvestre Cantalapiedra Hernandez.

Pedro Urraca Gutierrez.

Nicolás de la Fuente Arri-madas.

Vicente Sagarra y Lascuirain.

Salvino Sierra y Val.

Luis Roa Veldrof.

Benigno Morales Arjona.

Luciano Clemente Guerra.

Leopoldo Lopez Garcia.

Emiliano Rodriguez Risueño.

Eduardo Ledo Eguiarte.

Mariano Sancho Martin.

Victor Santos Fernandez.

Leon Corral y Maestro.

Amalio Rivero Mate.

Valeriano Sierra y Val.

Luis Diez Pinto.

*Claustro de Doctores.*

Ilmo. Sr. Dr. D. Nicolás Pasalodos Ledesma.

Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime.  
Ilmo. Sr. Dr. D. Simon Martin Sanz.  
Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.

Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos.  
Angel de la Riva Espiga.  
Francisco Lopez Gomez.  
Luis Rodriguez Vicent.

Excmo. Dr. D. José Muro Lopez Salgado.

Sr. Dr. D. Angel Bellogin Aguasal.  
Luis Perez Minguez.  
José Prado Beltran.  
Miguel Marcos Lorenzo.  
Eløy Garcia Alonso.  
José Romero Gilsanz.  
Carlos Samaniego Fernandez Cid.  
Camilo Rodriguez Menica.  
Vicente Polo Anzano.  
Fructuoso Bercero Guerra.  
Camilo Calleja Garcia.  
Saturnino Fernandez Orbe-gozo.  
Tomás Sanchez Arcilla.  
Juan Garcia Baamonde y Mañueco.  
José Pastor Berben.  
Teodoro Diez Sangrador.  
José Maria Alfaro Martinez.  
Victorino Canseco Somoza.  
Tomás Acero Abad.

Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Montalvo y Jardin.

Sr. Dr. D. José M.<sup>a</sup> Samaniego Gordo.  
Niceto Duque Benito.  
Ildefonso Muñoz Blanco.  
Arturo Lombra Fernandez.  
Jacinto Pliego Rodriguez.  
Luis Gonzalez Miranda.  
Manuel Maria Dávila.  
Vicente Polo Perez.  
Juan Garcia Gil.  
Calixto Ruiz Zorrilla.  
Blas Gonzalez de la Huebra y del Castillo.  
Francisco Sigler Saenz.  
Leopoldo Luis Delgado Cea.  
Galo Zapatero Calahorra.  
Enrique Reoyo Garzon.  
Ecequiel Alcalde Varela.  
Francisco Simon Nieto.  
Emerenciano Nieto del Barco  
Jesus Firmat y Cabrero.  
Moisés Carballo de la Puerta.  
Pedro Moyano Montoya.  
Julian Fernandez Izquierdo.  
José Morales Moreno.  
Crispulo Ordoñez Abadía.  
Federico Murueta Goyena y Basabe.  
Luis Conde Rodriguez.  
Pedro Vaquero Concellon.  
Ciriaco Vazquez de Prada Pizarro.  
Andrés Herrador Cea.  
Gregorio Saez Mongero.  
Julian Morrondo Nacar.  
Luis Martinez Vazquez.  
Eduardo Hickman Dole.  
Fernando Mateos Esteban.  
Teodoro Lefler Gonzalez.  
Fernando Cándido Cadalso Manzano.  
Quintín Palacios Herran.  
Ignacio Bermudez y Sela.  
Francisco Calopa Armengol.

Sr. Dr. D. Miguel Samaniego Ladrón de Cegama.

Ambrosio Arroyo de la Hera.  
Antonio Gonzalez S. Roman.  
Fermin Lopez de la Molina y Soto.  
Luis Moreno Santos.  
José Hospital Fraga.  
Santiago Mercado Gonzalez.  
Enrique Miralles Prast.  
Cesáreo Marceliano Aguirre.  
Francisco Mercado de la Cuesta.  
Dionisio Ordax y Castro.  
Pedro Boó y Pita.

*Directores de los Institutos del Distrito universitario.*

Sr. D. Fernando Mieg Cistin.  
Domingo Martin Perez.  
Homobono Llamas Gusano.  
Agustin Gutierrez Diez.  
Marcelino Gavilan Reyes.  
Carlos Uriarte Furira.  
Felix Eseverri.

*Directores de las Escuelas Normales del Distrito universitario.*

Sr. D. Joaquin Lizárraga.  
Millan Orio.  
Angel Regil.

*Directores de las Escuelas especiales del Distrito universitario.*

Sr. D. José Martí y Monsó.  
Clemente Vidaurre.  
José Maria Garcia Ducazcal.

Valladolid 1.º de Enero de 1893.—  
El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.—V.º B.º—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

*Articulos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.*

Art. 13. En el mismo dia (el 1.º de Enero de todos los años), los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

*Articulo 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1885.*

Los Doctores podrán matricularse en una Universidad, elegida libremente, así como cambiar de matricula, pero no podrán pertenecer simultáneamente á mas de una Universidad.

*Alcaldia de Briviesca.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles,

cultivo y ganaderia del próximo año de 1893 á 1894, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos de trasmision legal, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Briviesca 4 de Enero de 1893.—  
El Alcalde, Ruperto Santaolalla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de  
Abellanosa de Muñó.  
Cayuela.  
Fuentecén.  
Vilviestre de Muñó.  
Terradillos de Sedano.  
Padilla de Abajo.  
Junta de Puentedey.  
Villanueva de Puerta.  
Arenillas de Villadiego.  
Salguero de Juarros.  
Rublacedo de Abajo.  
Cerezo de Riotiron.  
Redecilla del Camino.  
Coculina.  
Monasterio de Rodilla.  
Ontoria de Valdearados.  
Melgar de Fernamental.  
Castrogeriz.  
Quintanarraya.  
Barbadillo de Herreros.  
Las Rebolledas.  
Santivañez Zarzaguda.  
Tapia.  
Villadiego.  
Ocon de Villafranca.  
Bañuelos de Bureba.  
Valles.  
Royuela.  
Salas de los Infantes.  
Celada del Camino.  
Quintanapalla.  
Castrillo Solarana.  
Pesadas de Burgos.  
Arraya.  
Cernégula.  
Huerta de Rey.

*Alcaldia de Villasandino.*

Hasta el dia 16 del actual queda abierto el pago de los recargos municipales sobre territorial en casa del Recaudador D. Baltasar Lopez, donde podrán hacer efectivas sus cuotas los hacendados forasteros, en la inteligencia de que trascurrido dicho dia incurrirán en recargo con arreglo á las instrucciones.

Villasandino 4 de Enero de 1893.—  
El Alcalde, Genaro Martin Diez.

*Alcaldia de Nava de Roa.*

El dia 3 del presente mes desapareció de este pueblo un macho burreño cuyas señas son las siguientes, de 30 meses, seis cuartas y media y dos dedos, pelo castaño oscuro, cola larga, herrado y lim-

pio de las cuatro extremidades, y la cabeza bastante chata. La persona que sepa su paradero puede ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia, á fin de pasar á recogerle su dueño y abonar los gastos consiguientes.

Nava de Roa 4 de Enero de 1893.—  
El Alcalde, Juan Antonio Herrera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 2

*Antigua ferreteria de Hijos de Julian Marcos, Plaza del Duque de la Victoria (antigua del Arzobispo,) numero 18.*

Esta antigua y acreditada casa, surtida con toda clase de útiles, herramientas, hierros y fabricados del ramo, ofrece en las mejores condiciones de clase y precio los artículos siguientes:

Para labradores y herreros.—  
Gran surtido del inmejorable hierro de Barbadillo, tan estimado para la fabricacion de toda clase de herramientas y útiles del campo, por su incomparable ductilidad, consistencia y duracion.—  
Único depósito de venta en Burgos.

Para las artes industriales.—  
Herramientas de todas clases, de marcas acreditadas y legítimas.

Para constructores de obras.—  
Hojas de zinc, planchas, barras, rejas, mazas, columnas, viguetas, cadenas, poleas diferenciales, etc.

Para el servicio doméstico.—  
Estufas de todos sistemas, cocinas económicas, camas de hierro y colchones de muelles de toda clase, baterías de cocina surtidas con los efectos mas modernos y perfeccionados, moldes y máquinas para picar y exprimir el jugo de carne, de tomates, de frutas y de sustancias para hacer purés, etc.  
3

*Arriendo de pastos.*

Se arriendan los abundantes de la dehesa de San Pedro de la Yedra, sita en Castrillo de Don Juan, provincia de Palencia, finca que dispone de abundantes y buenas aguas, magníficas tenadas y albergues para ganado vacuno.

Las proposiciones se entenderán para toda clase de ganado menos el cabrío, y pueden dirigirse á D. Antonio Perez, por Baltanás, en la Dehesa de San Pedro. 14—15

*Cueros.*

Se compran en el almacén de curtidos de José P. Dorransoro, calle de la Paloma, 29, y frente á las trojes del Cabildo. 5—15

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.